CORPORINOQUIA

800.6.23.0039

AUTO No. _____ **De** 21 FEB 2023

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0003

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. CA-2022-00154 de 03 de febrero de 2022, con asignación de vital 06-164689 COR: 00054-22 los habitantes de las veredas Estaqueca Alto y Estaqueca Bajo ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, unidad ambiental de Cáqueza, lo siguiente:

> "(...) *ASUNTO derecho de petición de intención general por contaminación ambiental en las veredas Estaqueca y alto Estaqueca bajo municipio de Quetame Cundinamarca.*
>
> *(...)*
>
> *HECHOS En la finca que tiene por nombre* ***llano largo*** *ubicada en la vereda Estaqueca alto del municipio de Quetame Cundinamarca y de propiedad de los señores* ***Horacio Guevara***, ***Wilmer Castro*** *y* ***Edwar Romero***, *construyeron un galpón con la modalidad de gallinas enjauladas donde adveran aproximadamente 10400 aves, en dicho inmueble no se le está dando el debido proceso a las heces de estos animales, pues solo las retiran del galpón con una retroexcavadora y luego las depositan en un rancho que ellos mismos elaboraron con guadua y plástico el cual solo tiene cubierto el techo, cuando estos desechos se empiezan a descomponer emiten un olor insoportable para los habitantes del sector, tanto es el mal olor que deben encerrase en sus habitaciones para poder consumir los alimentos por que los comedores de la casa de estas veredas son a campo libre "abiertos" , Adicional a lo antes mencionado el lugar que estos propietario destinaron para depositar las heces de las aves se encuentra a menos de unos 30 metro de un nacedero de agua del cual recogen el agua potable varias familias.*
>
> *Nosotros como directos afectados por dicha situación pusimos una queja en la alcaldía municipal y la inspección de policía de Quetame Cundinamarca, el señor Rodrigo Parrado inspector en compañía de algunos policías hizo la visita al sector y se reunió con los propietarios, pero hasta el momento no sabemos a qué acuerdo llegaron porque el problema persiste y ya varios habitantes del sector presentan afecciones respiratorias especialmente niños y adultos mayores.* (. . .)"

Que, a través de radicado No.CA-2022-000231 de 14 de febrero de 2022, desde la subdirección de control y calidad sede principal Yopal, remite el radicado No. YO-2022-01583 de 9 de febrero de 2022, por el cual en razón de competencia la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR remite el radicado No. 20221008400, al cual se le asigna Número de Vital 06-164909 y COR 00090-22, a través de anónimo, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, unidad ambiental de Cáqueza, lo siguiente:

800.6.23.0039

"De conformidad con lo preceptuado en el art 21 de la ley 1755 de 2015, me permito dar traslado por competencia de la petición radicada en esta Corporación con el No 20221008400 del 4 de febrero de 2022.

En dicha petición los ciudadanos denuncian afectación ambiental por olores ofensivos en el predio Llano Largo en la vereda Estaqueca Alto jurisdicción del municipio de Quetame—Cundinamarca; por lo tanto, de conformidad con la jurisdicción que les compete por el artículo 33 de la ley 99 de 1993, son los facultados para dar una respuesta de fondo al ciudadano, se adjunta en un (1) folio la precitada solicitud.

Solicitamos que una vez se emane la respuesta de fondo a los ciudadanos habitantes de la vereda Estaqueca Alto Bajo, remitirle lo correspondiente al correo habitaestaqueca2021@gmail.com . Cualquier aclaración o información adicional gustosamente la brindaremos."

Que a través de las indagaciones preliminares No. 800.13.1.22.0009 de fecha 15 de febrero de 2022 y No. 800.13.1.22.0023 de fecha 25 de febrero de 2022 en atención a los radicados No. CA-2022-00154 de 3 de febrero de 2022 y CA-2022-00231 de 14 de febrero de 2022 respectivamente, se ordenó indagación preliminar y la práctica de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que a través de comunicación oficial No. 800.11.22.0166 de fecha 7 de maro de 2022, se envia respuesta del oficio con radicado No. CA-2022-00231 de 14 de febrero de 2022 al correo electrónico del denunciante, informando que, en razón a los hechos denunciados, esta corporación a través de la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0023 de 25 de febrero de 2022, decide abrir indagación preliminar y ordenar visita técnica al lugar de los hechos denunciados.

Que, en vista de que se trata de los mismos hechos y condiciones de lugar denunciados por los habitantes de la vereda Estaqueca a través de los radicados No. CA-2022-00154 de 3 de febrero de 2022 y CA-2022-00231 de 14 de febrero de 2022, se acumulan las quejas allegadas, (INDAGACIONES PRELIMINARES No. 800.13.1.22.0009 y No. 800.13.1.22.0023) mediante el Auto N°800.6.22.0037 del 09 de marzo del 2022 para que se continúen atendiendo a partir de la diligencia preliminar N°800.13.22.0009 en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal.

Que en cumplimiento a la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0009 del 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte del funcionario adscrito a esta corporación, el día 22 de marzo del 2022, por la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0083 del 31 de marzo de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0083 de 31 de marzo de 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO: 800.8.2.22.0083 DEL 31 DE MARZO DE 2022.

CORPORINOQUIA

21 FEB 2023

800.6.23.0039

I. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 22 de Marzo de 2022 se realizó visita de verificación a el predio Llano largo en la vereda Estaqueca Alto del municipio de Quetame, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la indagación preliminar N°800.13.1.22.0009 del 15 de febrero de 2022 y 800.13.1.22.0023 del 25 de febrero de 2022.

La visita a la granja avícola se realizó en compañía del señor Horacio Guevara uno de los propietarios de la Granja y en la verificación realizada al predio.

Tabla 1. Participantes de la diligencia

Participantes 22 de Marzo de 2022		
Corporinoquia	Nombre	Eliana Rocio Romero Rey
	Cargo	Profesional de apoyo
Acompañantes de la Visita	Nombre	Horacio Guevara
	Identificación	79279431
	Cargo	Propietario
	Teléfono	3132832217

Fuente: Corporinoquia 2022

II. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización:

A continuación, se describe la ubicación geográfica del predio objeto de verificación ubicada en la vereda Estaqueca Alto del municipio de Quetame, Cundinamarca:

Tabla 2. Coordenadas Geográficas.

WGS84 Predio														Altura
Latitud N	4	°	16	'	32.14	"	Longitud W	73	°	52	'	05.07	"	1850 m.s.n.m

WGS84 Galpón														Altura
Latitud N	4	°	16	'	32.39	"	Longitud W	73	°	52	'	04.89	"	1850 m.s.n.m

WGS84 Compostera antigua														Altura
Latitud N	4	°	16	'	33.94	"	Longitud W	73	°	52	'	04.44	"	1840 m.s.n.m

WGS84 Compostera Actual														Altura
Latitud N	4	°	16	'	37.19	"	Longitud W	73	°	52	'	03.94	"	1820 m.s.n.m

WGS84 Lugar de manejo de mortalidad														Altura
Latitud N	4	°	16	'	33.73	"	Longitud W	73	°	52	'	02.14	"	1830 m.s.n.m

Fuente: Corporinoquia 2022

3.2 Área de acceso

Se recorren 27.3 kilómetros desde el casco urbano del Municipio de Cáqueza con dirección a la vereda Estaqueca Alto del municipio de Quetame, departamento de Cundinamarca.

Imagen 1. Área de acceso a la Granja avicola Inversiónes Llano Largo S.A.S, Quetame, Cundinamarca

Fuente: Google Maps 2022

800 6.23.0039

Imagen 2. zona objeto de la diligencia
Fuente: Google Earth 2022

En la **imagen 2** se muestra la localización de las diferentes estructuras que existen en la granja avícola inversiones Llano Largo S.A.S y la distancia que existe de los galpones a las edificaciones de vivienda, la cual se verifico mediante la técnica sensorial, el cual el sensor utilizado es el olfato Humano y no se percibió ningún olor ofensivo el dia de la diligencia.

Según la zonificación de la Agencia Catastral de Cundinamarca el uso principal del predio Llano Largo es Agropecuario, y se puede visualizar en la **imagen 3.**

Imagen 3. Uso del suelo
Fuente: Agencia Catastral de Cundinamarca,2022

3.3 Desarrollo de la Visita

La Granja avicola Inversiones Llano Largo S.A.S propiedad del señor Horacio Guevara y otros, el objeto de verificación se encuentra ubicada en el predio Llano Largo en la vereda Estaqueca Alto del municipio de Quetame en la visita se observó que allí se desarrolla una actividad avícola de aves de ponedoras, al momento de la visita se encontraba un total de 10.030 aves.

✓ **Características Generales de la Graja**

En la Granja avícola se desarrolla una actividad de aves de ponedoras, se observaron un galpón construidos en bloque, malla eslabonada y cubierta en tejas de zinc, la cual contiene una estructura en metal y aluminio la cual posee 620 jaulas, esta estructura pose 5 niveles y sus dimensiones son 8.40m de largo x 1.43m de ancho, los bebederos y comederos están diseñados mediante unas conducciones (tubería y comederos en metal).

Al momento de la visita técnica se evidencio que se emplea un sistema de jaulas la cual no presenta humedad y por lo tanto no presenta olor, debido a la sistematización de la zona del galpón.

El estiércol de las aves es trasportado por una banda motorizada la cual lo aloja a un canal construido en cemento con dimensiones de 1.24 m de ancho x 12 m de largo, para después ser dispuesto en la compostera.

✓ **Manejo de Agua lluvia**

En la granja existen canalestas en las estructuras la cual conducen el fluido hasta unas cajas y es trasportado por un tubo en PVC de 2" de diámetro y desemboca en el rio Blanco.

✓ **Uso del recurso hídrico**

El agua utilizada en la granja avícola según lo narrado por el señor Horacio Guevara proviene de un nacedero en una finca de la zona.

Consultada la Base de datos de Corporinoquia sobre permisos ambientales no se encontró ningún Expediente que contenga la información relacionada con el trámite de concesión de aguas.

21 FEB 2023

800.6.23.0039

✓ **Fuente Hídrica**

La granja avícola Inversiones Llano Largo S.A.S se ubica en el predio Llano Largo lo cual colindan en su parte inferior con la Quebrada Estaqueca en coordenadas geográficas WGS84 N 04°16'32.68" W 73°52'01.93", la estructura más cercana a la fuente hídrica corresponde al lugar de disposición de mortalidad que se ubica a una distancia de 30 metros elevados aproximadamente, de lo anterior se determina que la actividad avícola se está desarrollando a una distancia adecuada de la quebrada.

✓ **Manejo de olores**

En la visita realizada el día 22 de Marzo de 2022 a la granja avícola Llano Largo S.A.S no se percibieron olores nauseabundos ni de tipo amoniacal, el olor percibido era muy suave y característico de una actividad avícola.

Es preciso mencionar que el olor está asociado con la actividad que lo produce; la avicultura no es la excepción, el olor es inherente a la actividad, por eso es importante que la granja avícola Inversiones Llano Largo S.A.S **adopte medidas para reducir y mitigar su emisión** con la finalidad de disminuir las corrientes de aire que transporten olores en el área de influencia de las unidades productivas, teniendo claro para unos y otros (generador-receptor) que este nunca desaparecerá del todo.

Esas medidas son entre otras, la implementación de barreras vivas en el perímetro de los galpones y en la colindancia con los demás predios.

Una barrera viva consiste en hileras de árboles sembradas alrededor del galpón con el fin de reducir la dispersión de las sustancias causantes de olor en el aire. De este modo las sustancias olorosas se diluyen en el aire reduciendo la reacción negativa por parte del receptor. Además, tienen la capacidad de retener parte del polvo generado por el galpón.

Adicionalmente, las barreras vivas tienen un efecto estético que mejora la apreciación de los vecinos con respecto a la granja avícola, disminuyendo así la influencia de aspectos subjetivos en la percepción del olor.

✓ **Manejo de la gallinaza**

La compostera, la cual se ubica en coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4°16'33.73" Longitud W 73°52'02.14" está construida en guadua y el techo en plástico blanco y recubierta por polisonbra verde no se observó que el suelo de la compostera estuviera aislado del suelo, las medidas son 17 m de ancho x 20 m de largo, esta se encuentra subdividida en 2 secciones que la primera corresponde a la zona del volteo y la segunda a la zona de acopio del material ya listo para empacar como abono.

El volteo lo realizan 1 vez a la semana y le aplican un producto a base de microorganismos llamado EM.

✓ **Manejo de Mortalidad**

El manejo de la mortalidad se realiza a través de una fosa en tierra, el manejo es quitarle el plumaje del ave y enterrarla el porcentaje de mortalidad es menos del 1 %.

3.4 Registro Fotográfico

Foto 1. Visualización de la estructura del galpón	**Foto 2.** Estructura de 5 pisos con 620 jaulas.
Latitud N 4°16'32.39" Longitud W 73°52'04.89" **Fuente:** Corporinoquia 2022	**Latitud N 4°16'32.39" Longitud W 73°52'04.89"** **Fuente:** Corporinoquia 2022
Foto 3. Visualización de las jaulas y el sistema de alimentación y el sistema hidráulico de lo bebederos.	**Foto 4.** Sistema de bandas trasportadoras las cuales desplaza el excremento de las aves a el canal donde se recolecta.
Latitud N 4°16'32.39" Longitud W 73°52'04.89" **Fuente:** Corporinoquia 2022	**Latitud N 4°16'32.39" Longitud W 73°52'04.89"** **Fuente:** Corporinoquia 2022
Foto 5. Visualización del canal recolector de la gallinaza.	**Foto 6.** Antigua compostera
Latitud N 4°16'32.39" Longitud W 73°52'04.89" **Fuente:** Corporinoquia 2022	**Latitud N 4°16'33.94" Longitud W 73°52'04.44"** **Fuente:** Corporinoquia 2022
Foto 7. Observación de la antigua compostera.	**Foto 8.** Observación de la compostera la cual se encuentra en funcionamiento
Latitud N 4°16'33.94" Longitud W 73°52'04.44" **Fuente:** Corporinoquia 2022	**Latitud N 4°16'37.19 " Longitud W 73°52'03.94"** **Fuente:** Corporinoquia 2022
Foto 9. Manguera de PVC conductora de aguas lluvia	**Foto 10.** Visualización de la fosa donde se entierran las aves fallecidas.
Latitud N 04°16'32.68" Longitud W 73°52'01.93" **Fuente:** Corporinoquia 2022	**Latitud N 04°16'33.73" Longitud W 73°52'02.14"** **Fuente:** Corporinoquia 2022

3.5 Equipos de Medición

Tabla No 5. Información Equipos de medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Mis coordenadas GPS
Cámara Fotográfica	IPhone XR

Fuente: Corporinoquia 2022

4 CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó visita de verificación el día 22 de Marzo de 2022 a la granja avícola Inversiones Llano Largo S.A.S, lo anterior con el objeto de da cumplimiento al Auto N°800.13.1.22.0009 del 15 de febrero de 2022, **Articulo SEGUNDO-**. Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en el Derecho de Petición; Finca Llano Largo ubicada en la Vereda Estanque Alto del Municipio de Quetame Cundinamarca y de propiedad de los señores Horacio Guevara, Wilmer Castro y Edwar Romero, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, para lo cual se deberá:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.

- **Modo:** se realiza un mal manejo con la mortalidad de las aves en el sistema de producción de huevos, se realiza bajo el modo de fosa en tierra sin ningún tipo de aislamiento.

- **Tiempo:** Se desconoce desde hace cuánto tiempo se viene realizando la mortalidad de tal forma.

21 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800 6.23.0039

- **Lugar:** la fosa se genera en el predio Llano Largo, identificado con cedula catastral 25594000200000030053000000000 según dato del geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca. la fosa se encuentra localizado en la coordenada geográfica Datum DWS84: Latitud N 04°16'33.73" Longitud W 73°52'02.14"

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

La Granja avícola Inversiones Llano Largo S.A.S propiedad del señor propiedad del señor Horacio Guevara y otros, el objeto de verificación se encuentra ubicada en el predio anteriormente mencionado en la vereda Estaqueca Alto del municipio de Quetame en la visita se observó que allí se desarrolla una actividad avícola de aves de ponedoras, al momento de la visita se encontraba un total de 10.030 aves.

En la Granja avícola Inversiones Llano Largo S.A.S de desarrolla una actividad de aves de ponedoras, se observó 1 galpón construidos en bloque, malla eslabonada y cubierta en tejas de zinc, la cual contiene una estructura en metal y aluminio la cual posee 620 jaulas, esta estructura pose 5 niveles y sus dimensiones son 8.40m de largo x 1.43m de ancho, los bebederos y comederos están diseñados mediante unas conducciones (tubería y comederos en metal).

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Anterior se manifiesta que la corporación No exige medidas de manejo ambiental frente a las actividades avícolas, sin embargo, existen guías, cartillas y documentos expedidos por el instituto colombiano agropecuario ICA y de la federación nacional de avicultores de Colombia FENAVI que pueden orientar a los avicultores en el desarrollo sostenible de sus actividades.

d) Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

Inversiones Llano Largo S.A.S número NIT. 901332034-3, los socios de la compañía son los señores Horacio Guevara, Wilmer Castro, Edwar Romero.

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en el Derecho de Petición.

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 22 de Marzo de 2022 y descrito en el presente concepto técnico se determina que se evidencio una afectación al recurso suelo por mala disposición de la mortalidad de las aves, ya que realizan la disposición mediante una fosa en el suelo sin la debida aislación, para no afectar ningún recurso.

Este método genera que los restos de las aves se descompongan en proceso anaeróbico y en el proceso genere lixiviados (cadaverina), con esta conducta se incumple el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos del decreto 1076 de 2015, y ARTICULO 8, Literal b Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

f) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios:

Teniendo en cuenta que en la visita de verificación a queja recibida en la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza con radicado N° CA-2022-00154 del 03 de febrero de 2022, se evidencio una actividad avícola en el predio Llano Largo del señor Horacio Guevara, ubicado en la vereda Estanque Alto del Municipio de Quetame Cundinamarca y como producto de esta actividad se realiza mala disposición de residuos orgánicos (disposición de la mortalidad) afectando el recurso suelo correspondiente a los lixiviados generados por enterrar materia orgánica, hecho que se concreta en una afectación a los a la normatividad, por lo que se procede a establecer lo reglamentado en la metodología para el cálculo de multas definidas en el Decreto 3678 de octubre de 2010, así como en la Ley 1333 de 2009 (artículo cuarenta), desarrollando la matriz de evaluación del riesgo sin agente de peligro por la infracción ambiental.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

800.6.23.0039

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -*** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

800.6.23.0039

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

800.6.23.0039

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0009 del 15 de febrero del 2022, está relacionada con la queja interpuesta por habitantes de las veredas Estaqueca Alto y Estaqueca Bajo por olores ofensivos generados producto de actividad avícola en el predio Llano Largo en la vereda Estaqueca Alto jurisdicción del municipio de Quetame-Cundinamarca de propiedad de los señores Horacio Guevara, Wilmer Castro y Edwar Romero.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 22 de marzo del 2022 , producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.22.0083 del 31 de marzo de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio que en la granja avícola Inversiones Llano Largo Nit 901332034-3 ubicada en la vereda

800.6.23.0039

Estaqueca Alto del Municipio Quetame-Cundinamarca, propiedad de los señores Horacio Guevara y otros, se presenta una afectación al recurso suelo por mala disposición de la mortalidad de las aves, ya que realizan la disposición mediante una fosa en el suelo sin la debida aislación.

Este método genera que los restos de las aves se descompongan en proceso anaeróbico y en el proceso genere lixiviados, con esta conducta se incumple el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos del decreto 1076 de 2015, y ARTICULO 8, Literal b Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la cual a su tenor literario expresa: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

> *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
> *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*
> *Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa INVERSIONES LLANO LARGO SAS identificada con el Nit 901332034 – 3, representada legalmente por el señor JOSÉ HORACIO GUEVARA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279. 431, esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 22 de marzo del 2022, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0083 del 31 de marzo de 2022 antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa **INVERSIONES LLANO LARGO SAS** identificada con el Nit 901332034 – 3, representada legalmente por el señor **JOSÉ HORACIO GUEVARA**

800 6.23.0039

CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279. 431, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio N°800.32.7.23.0003 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la empresa **INVERSIONES LLANO LARGO SAS** identificada con el Nit 901332034 – 3, representada legalmente por el señor **JOSÉ HORACIO GUEVARA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279. 431, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Eliana Romero-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156 M-G-